



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro
20165500485451

****20165500485451****

Bogotá, 22/06/2016

Señor
Representante Legal
CONALTRA S.A
CALLE 15 No 68 D - 88
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **22893 de 22-06-2016 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: KAROLLEAL
Revisó: JUAN CORREDOR

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

893

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

77693

22 JUN 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga CONALTRA S.A, identificada con NIT No. 830.092.461-7 contra la Resolución No. 019050 del 18 de Septiembre de 2015

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 014603 del 02 de Octubre de 2014 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de servicio público terrestre automotor de carga CONALTRA S.A, identificada con NIT No. 830.092.461-7 con base en el informe único de infracción al transporte No. 367630 del 12 de Enero de 2013, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"* la cual fue notificada por aviso el 22 de Octubre de 2014.

La empresa de servicio público terrestre automotor de carga CONALTRA S.A, presentó los correspondientes descargos el día 07 de Noviembre de 2014; bajo el radicado N° 2014-560-068685-2, presentado por medio del Señor JAVIER ANTONIO ZULUAGA JARAMILLO, actuando en calidad de representante legal de la empresa.

Mediante la resolución No. 019050 del 18 de Septiembre de 2015 se declaró responsable a la empresa de servicio público terrestre automotor de carga CONALTRA S.A, y se impuso multa de DIECIOCHO (18) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por aviso el 15 de Octubre de 2015.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa CONALTRA S.A, identificada con NIT No. 830.092.461-7 contra la Resolución No. 019050 del 18 de Septiembre de 2015

El día 27 de Octubre de 2015 con radicado No. 2015-560-078076-2 la empresa de servicio público terrestre automotor de carga CONALTRA S.A, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 019050 de 18 de Septiembre de 2015, interpuesto por el Señor JAVIER ANTONIO ZULUAGA JARAMILLO, actuando en calidad de representante legal de la empresa.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El Señor JAVIER ANTONIO ZULUAGA JARAMILLO, actuando en calidad de representante legal de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga investigada solicita se revoque la Resolución No. 019050 de 2014, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Indica el recurrente que no se tiene en cuenta la integralidad de los procedimientos, debido a que es necesario que dentro de la resolución de apertura es necesario que aparezca la relación de las pruebas; es decir que se debió aportar por parte del Agente de Tránsito y Transporte, el manifiesto de carga, para que hiciera parte del material probatorio; para que de esa manera se verificara por parte de la Superintendencia; la información contenida en el mismo; lo cual desencadena en una falsa motivación.
2. Aduce que en el escrito de descargos, se probó ampliamente que la empresa despachó entre los pesos permitidos; debido a que se probó que el vehículo se encontraba dentro de los máximos permitidos, teniendo en cuenta que el vehículo aun contaba con el margen de tolerancia, que es el margen que se permite exceder en el momento del peso.

Argumenta que no se tuvo en cuenta lo que se indicó en el manifiesto de carga, en el cual se infiere que se el peso vacío del automotor; es de 16.790 kilogramos, y se cargó 35.202 Kilogramos de mercancía. Para un total de 51.992 kilogramos.

3. Si el agente de tránsito y transporte, verificó de acuerdo al manifiesto de carga y la remesa terrestre de carga; no se debió expedir el Informe Único de Infracción de Transporte; por tanto se vulneró claramente el principio de presunción de inocencia. Puesto que se invirtió la carga de la prueba; y entonces se presumió la responsabilidad de la empresa.
4. Arguye que la administración debió probar que la conducta es típica antijurídica y culpable; y en ese mismo sentido probar si se obró a título de dolo o culpa.

Pruebas aportadas por la empresa.

- Las ya aportadas en el escrito de descargos

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa CONALTRA S.A, identificada con NIT No. 830.092.461-7 contra la Resolución No. 019050 del 18 de Septiembre de 2015

- Manifiesto de carga
- Remesas terrestres de carga

Pruebas Solicitadas por la empresa.

- Se oficie al Ministerio de transporte; para el despachado de la mercancía; y la guía de homologación del vehículo; para demostrar la tara del vehículo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: *“Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.”* Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente.

1. Acerca de lo argumentado por el recurrente, al indicar que no se siguió el procedimiento establecido en el decreto 3366 de 2003; al argumentar que no se hace una relación de las pruebas, es pertinente precisar que dentro de la resolución de apertura N° 14603 de 02 de Octubre de 2014; se hace referencia a un título en especial; en el cual se indican las pruebas en las cuales la administración se basa para iniciar la correspondiente investigación; a saber el Informe Único de Infracción de Transporte N° 367630 de 12 de Enero de 2013 y el tiquete de bascula N° 000973 de la misma fecha.

En ese orden de ideas; la administración cuenta con el medio de prueba idóneo, para cuestionar la manera en la cual desarrolló el transporte de mercancías realizado el día de la comisión de la infracción.

1. Adicionalmente; no es procedente que la empresa pretenda que el Agente de Tránsito y Transporte, remita a ésta Delegada; el documento con el que debe sustentar y amparar la mercancía durante todo el trayecto; ante este argumento este Despacho trae a colación lo indicado por el Ministerio de Transporte, que afirma:

“(…)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa CONALTRA S.A, identificada con NIT No. 830.092.461-7 contra la Resolución No 019050 del 18 de Septiembre de 2015

Así las cosas considera este despacho, que de acuerdo a la teoría aquí invocada, el decreto 2663 de 2008, tiene un rango superior al de la resolución 2000 de 2004 y es una norma posterior, por tanto, no es posible despojar al conductor del manifiesto de carga original, para que obre como prueba dentro del proceso administrativo, debido a que puede ser necesaria su presentación en un eventual proceso judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es necesario determinar si existe o no incumplimiento a las disposiciones adoptadas mediante el decreto 2663 de 2008 y se hace necesario aportar prueba que lo demuestre, vale resaltar que de conformidad con el decreto 1842 de 2007, las empresas de transporte están obligadas a enviar al Ministerio de transporte la información consignada en el manifiesto de carga, a través de medio magnético o electrónico, razón por la cual es posible la verificación del valor del contrato de transporte, sin necesidad de retener el manifiesto de carga portado por el conductor, siendo necesario que el agente de control especifique con detenimiento el número del manifiesto de carga y demás datos identificadores del mismo, como la empresa que lo expide, su número de identificación, la placa del vehículo, el punto de despacho (entre otras), para lo cual bien puede hacer uso del espacio dedicado a las observaciones dentro del informe y las razones en las que fundamenta la expedición del comparendo (...)"¹

Conforme a lo explicado en el oficio citado; no puede el policía de carreteras sustraer del conductor el documento con el cual, él sustenta la operación y transporte de la mercancía, tanto en el trayecto surtido hacia el destinatario de la misma; y de regreso al remitente; con el cual se prueba igualmente las condiciones económicas pactadas por los contratantes, sin dejar de lado que ante otro posible llamado de las autoridades, este debe exhibir el manifiesto de carga; siempre que se haga necesario durante la operación de Transporte.

Igualmente, por ello; indica el Ministerio, que basta con la indicación de las características del documento, en la correspondiente casilla de observaciones.

En ese orden de ideas, la Delegada de Tránsito y Transporte, no incurre en una falsa motivación; teniendo en cuenta que actuó dentro de los lineamientos dispuestos en el procedimiento especial establecido, indicando el Informe Único de Infracción de Transporte, y su anexo tiquete de bascula.

2. En lo relacionado a la manera en que la empresa probó las características presentadas en el transporte de mercancías; este Despacho indica que dentro del oficio de Descargos; la empresa CONALTRA S.A, aportó documentos no idóneos e inconducentes, por tanto no sustentó plenamente sus afirmaciones. Por ello es adecuado estudiar la importancia de los documentos que reposan en el acervo probatorio de la investigación.

¹ Ministerio de Transporte. Oficina Jurídica Asesora MT-1350-2 – 52817 del 11 de septiembre de 2008

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa CONALTRA S.A, identificada con NIT No. 830.092.461-7 contra la Resolución No. 019050 del 18 de Septiembre de 2015

De esa manera se profundiza acerca de la importancia de este documento, regulado en el Decreto 1499 del 29 de Abril de 2009 "Por el cual se modifica y se derogan algunas disposiciones de los Decretos 173 del 5 de Febrero de 2001 y 1842 del 25 de Mayo de 2007", en su artículo 4°, que expresamente consagra lo siguiente:

"(...) ARTICULO CUARTO: Modificar el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así:

ARTICULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA- La empresa de servicio público terrestre automotor de carga de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional"

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo."
(Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo planteado, el manifiesto de carga sustenta el transporte de mercancías; ante las diferentes autoridades, significa esto que recae; esencialmente durante el trayecto que recorre la mercancía, a través de las carreteras del país; es decir que aclara el nexo entre los extremos contractuales; y de esa forma determinar la responsabilidad sobre la mercancía.

Ahora, en el caso en concreto, se establece que la Superintendencia de Puertos y Transporte; inspecciona, vigila y controla; la totalidad de la operación de transporte, y no solo el Despacho que realice la empresa, toda vez que la misma, está propensa a diferentes acontecimientos propios del transporte; durante el trayecto de la mercancía a través del territorio nacional.

Consecuentemente, es mediante la habilitación que realiza el Estado a través del Ministerio de Transporte; que éste puede ejercer control sobre la empresa que preste el servicio público terrestre automotor de carga; transporte que no solo se presta dentro de la ejecución de una sola obligación contractual; sino en el desarrollo de múltiples obligaciones; es decir, tanto el despacho hacia el destino de la mercancía; como todo su viaje y final entrega al destinatario de la misma.

Es por ello, que no basta probar una sola actividad dentro de la particularidad del transporte; como lo demuestra el manifiesto de carga, sino que la

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa CONALTRA S.A, identificada con NIT No. 830.092.461-7 contra la Resolución No. 019050 del 18 de Septiembre de 2015

actividad probatoria de la empresa debe ser de tal forma, que demuestre ampliamente que se llevó a cabo un transporte completo; ajustado al ordenamiento legal, en especial a la normatividad propia del transporte de carga.

De acuerdo a lo indicado; no logra la empresa demostrar por medio del documento aportado; que desarrolló toda la actividad comercial bajo esos parámetros expuestos, puesto que no se demostró la totalidad de la operación transportadora llevada a cabo.

Igualmente, en lo concerniente al estudio de las remesas terrestres de carga aportadas, documentos que sustentan el manifiesto de carga; el otro documento aportado; se encuentra descrito en el decreto 173 de 2001:

"(...) Artículo 30. Remesa terrestre de carga. Además del manifiesto de carga, el transportador autorizado está obligado a expedir una remesa terrestre de carga de acuerdo con lo señalado en los artículos 1018 y 1019 del Código de Comercio, en la cual constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 del mismo código, proporcionadas por el remitente, así como las condiciones generales del contrato de transporte. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Bajo ese entendido; la remesa no es un documento único y suficiente dentro del transporte de las mercancías que requieran la expedición del manifiesto de carga; en ese sentido es importante recalcar que no se constituye en plena prueba para la administración, sin dejar de lado que los datos diligenciados; tanto el manifiesto de carga; como en la remesa de carga terrestre; son inconsistentes, generando así, mayor duda para la administración de las condiciones en las cuales se pactó el contrato de transporte.

3. En relación con la presunción de inocencia alegada por la empresa, este Despacho indica que dentro de la investigación, no se hizo alguna afirmación en la cual se estimara en un primer estadio la responsabilidad de la empresa; toda vez que la empresa tuvo la oportunidad procesal, dentro de los descargos para probar que no fue la responsable por el sobrepeso de la mercancía. En ese orden de ideas; la presunción de inocencia ha sido descrita por la Corte Constitucional en la siguiente manera:

"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa CONALTRA S.A, identificada con NIT No. 830.092.461-7 contra la Resolución No. 019050 del 18 de Septiembre de 2015

desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado². (...)"

Es entonces propio, precisar que la administración ha permitido que la vigilada, se pronunciara dentro de las oportunidades procesales, y demostrara su diligencia y encadenado a ello, su inocencia frente a los cargos propuestos por la Delegada, lo cual no sucedió en el presente caso, puesto que las pruebas aportadas por la misma, no lograron demostrar de manera efectiva, el correcto actuar dentro de sus obligaciones como empresa habilitada para el transporte terrestre automotor de carga.

4. Finalmente en relación; con la indicación de la conducta; este Despacho indica que es la administración la que, dentro de su facultad sancionadora

"(...) En el derecho administrativo sancionador la relación expuesta se invierte al ser la culpa el centro alrededor del cual gravita su construcción. Así las cosas, se responde en primer lugar por la falta al deber objetivo de cuidado y el dolo, en caso de constatarse, se desplaza al momento en el que la autoridad realiza la labor de adecuación de la sanción; es decir, que su presencia y constatación hace más gravoso el castigo a imponer³, de allí que la doctrina sostenga: "...la acción imprudente constituye el punto de partida originario de las prohibiciones jurídico - administrativas, la realización dolosa del hecho es un hecho derivado que presupone que aquel no se cometió de forma imprudente. Hasta el punto de que en este ámbito punitivo se incrimina la imprudencia en toda su extensión, esto es, desde la culpa levisima hasta la imprudencia temeraria⁴."

[...]

Al ser la culpa el centro gravitacional de la construcción del elemento subjetivo del ilícito administrativo, se puede concluir que la declaratoria de responsabilidad sancionatoria se obtiene como regla general de la constatación de la violación del deber objetivo de cuidado, de allí que aquello que más se castiga sean comportamientos imprudentes (acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa. Se trata de extralimitaciones), negligentes (contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 27 de julio de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ RINCÓN CÓRDOBA, Jorge Iván. Derecho Administrativo... Ob. Cit. Pág. 595 y ss.

⁴ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. El Principio de Culpabilidad... Ob. Cit. Pág. 128.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa CONALTRA S.A, identificada con NIT No. 830.092.461-7 contra la Resolución No. 019050 del 18 de Septiembre de 2015

incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de límite a su actuar) o imperitos (desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo)⁵.

En consecuencia, la infracción administrativa no solo puede concebirse como una "acción psíquicamente determinada y valorada moralmente, sino de relevancia social estimable. Por lo que a los factores psicológicos y éticos de su genética, hay que añadir los de matriz sociológico... (...) En la culpa son perfectamente visibles tales factores exógenos, tantas veces decisivos en la materia, sobre todo en las concepciones normativas de culpabilidad que son consecuencia en lo jurídico⁶." Así, se exige que el individuo se comporte en sociedad de una manera ajustada a derecho y que tenga un obrar diligente, de forma tal que cuando se realiza una conducta imprudente, imperita o negligente ésta debe reprocharse por que no solo denota el carácter asocial del sujeto sino porque además coloca en entredicho exigencias que son acuerdos mínimos para la vida colectiva⁷. Esto último es determinante, pues lo temerario o descuidado cambia según las circunstancias históricas y técnicas de una sociedad, de forma tal que la forma en cómo se aprecia la velocidad al manejar no es la misma a como se hacía cuando el automóvil apenas hacia su aparición. (...) "⁸

En resumen de lo transcrito; la administración inició la investigación administrativa, entendiéndolo que la empresa no obró de manera diligente; y dentro de los traslados procesales correspondiente permitió que la empresa, explicará la manera en la que obró dentro de la delegación que le hizo el Estado para prestar su actividad comercial

5. Finalmente en punto sobre el acápite de pruebas, se indica que dentro del expediente no obra prueba que haya desvirtuado la información contenida en el IUIT N° 367630, al respecto esta Delegada indica que encuentra superfluas las pruebas solicitadas por la empresa, de acuerdo a lo dispuesto en el código general del proceso.

Es por ello que en la presente actuación se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2001, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

⁵ Cfr. GIL BOTERO, Enrique. La Responsabilidad Médica Derivada de los Actos Administrativos en el Sector Salud. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. 2012. Pág. 93 y ss.

⁶ QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio. Derecho Penal de la Culpa. Imprudencia. Barcelona, Editorial Boch. Pág. 128 y ss.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 27 de julio de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa CONALTRA S.A, identificada con NIT No. 830.092.461-7 contra la Resolución No. 019050 del 18 de Septiembre de 2015

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la **Conducencia**, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la **Pertinencia** se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.⁹

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario,
- b) cuando se trata de demuestr el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel;
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".¹⁰

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

"(...) Artículo 176. *Apreciación de las pruebas.*

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"

⁹ DEVIS HECHANDIA Hernando. Teoría General de la Prueba. Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

¹⁰ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002. Ps. 144 y 145.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa CONALTRA S.A, identificada con NIT No. 830.092.461-7 contra la Resolución No. 019050 del 18 de Septiembre de 2015

Acerca de las pruebas documentales aportadas; este Despacho ya indicó anteriormente su no idoneidad e inconducencia.

En relación al oficio solicitado al Ministerio de Transporte, para que se indique la cantidad despachada y la ficha de homologación del vehículo, este Despacho considera dicha prueba impertinente, teniendo en cuenta que los medios probatorios; que sustentan estas afirmaciones, son otros documentales, que están en cabeza de la empresa transportadora su demostración; puesto que esta información es del resorte de cada empresa transportadora, teniendo en cuenta que es la que deben reportar en cada manifiesto de carga expedido.

Por otra parte; y sin ser ajeno al caso en concreto es importante determinar; que el Decreto 3366 de 2003; en su artículo 5; contempla la posibilidad de aplicar el principio de favorabilidad

"(...) Artículo 5º. Favorabilidad. Los procesos administrativos sancionatorios que en virtud del presente decreto se instaurer, se ritualizarán con la norma vigente en el momento de la comisión de la infracción. Cuando exista disposición posterior, más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente. (...)"

En desarrollo de lo anterior; el Consejo de Estado se pronunció sobre la aplicación del principio de favorabilidad; considerando lo siguiente:

"(...) Por cuanto se trata del manejo de criterios y conceptos que fueron desarrollados ampliamente por el derecho penal y hoy resultan aplicables a las actuaciones judiciales y administrativas en las cuales se juzgue la conducta humana para aplicar el poder sancionador del Estado, la Sala transcribe una atinada síntesis de la doctrina sobre el particular, contenida en la obra "Derecho penal" parte General, octava edición pág. 103, del Dr. Alfonso Reyes Echandía, quien empieza por definir qué debe entenderse por ley más favorable, siguiendo en ello a Maggiore:

"(...) al innovar la precedente, hace entrar el hecho bajo un precepto más suave o lo sujeta a una sanción más benigna"

Y agrega:

"Aclarando este concepto, bien podríamos decir que la ley más favorable es aquella que modifica la precedente eliminando una figura delictiva, disminuyendo la gravedad del delito y sujetándolo a una sanción más leve o creando causas de justificación o excusa o exigiendo querrela de parte para iniciar la acción y, en general, la que en forma alguna mejora la situación del delincuente.

"Esta excepción tiene un fundamento profundamente humano; cuando el propio legislador ha considerado que el hecho no debe ser tenido en cuenta como delictuoso o que una pena demasiado severa debe sustituirse por otra más benigna, y así lo declara en la

77693 27 FEB 2015
 Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa CONALTRA S.A, identificada con NIT No. 830.092.461-7 contra la Resolución No. 019050 del 18 de Septiembre de 2015

nueva ley, sería contrario a un elemental y humano sentido de justicia la aplicación de la norma incriminatoria precedente.

"4. Hipótesis de aplicabilidad de los principios anteriores.

"a. (...)

"c. Nuevas disposiciones meramente modificatorias:

"Sintetizando lo expuesto en los párrafos precedentes podemos decir que la eficacia temporal de la ley penal obedece al siguiente enunciado: toda norma penal rige para el futuro, a menos que sea favorable al delincuente, en cuyo caso se aplica a situaciones reguladas por la ley precedente.

"Es necesario entonces puntualizar las hipótesis de aplicabilidad de este principio para saber en qué casos ha de extenderse retroactivamente la ley posterior y en qué casos tal aplicación retroactiva no es posible.

"a. Abolición de delitos precedentes.

"(...)

"b. Nuevas incriminaciones.

"(...)

"c. Nuevas disposiciones meramente modificatorias

"Esta situación se presenta cuando la nueva ley establece para una determinada figura delictiva ya prevista en otra anterior, un tratamiento jurídico diverso que puede consistir:

1) En castigar el hecho en una forma más benigna.

Esta benignidad puede consistir en la previsión de una pena principal menor en calidad o en cantidad, o en la supresión o disminución de las penas accesorias previstas en la ley anterior. Dada la indudable favorabilidad de la nueva ley, se aplica en efecto retroactivo.

El artículo 45 de la ley 153 de 1.887 prevé a este respecto las siguientes hipótesis a) La nueva ley minora de un modo fijo la pena que antes era también fija, en cuyo caso se declarará la correspondiente rebaja de la pena; b) La nueva ley reduce el máximo de la pena y aumenta el mínimo, evento en el cual se aplicará de las dos leyes la que invoque el interesado; y c) la ley nueva disminuye la pena corporal y aumenta la pecuniaria, y entonces, prevalecerá sobre la ley antigua. (...)

2) En castigar el hecho en una forma más grave. (...)

3) En transformar un delito en contravención y viceversa. (...). (Las negrillas no son del texto).¹¹

Adicionalmente; en el mismo pronunciamiento indicó la aplicación del principio de favorabilidad, cuando las sanciones varían; veamos:

"(...) Así, si no se ha iniciado el proceso, como no desapareció la conducta tipificada sino que disminuyó la sanción a imponer, el proceso se debe iniciar y en el momento de decidir se aplicará la nueva norma que disminuye la sanción. Si el proceso ya se había iniciado y no se ha

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, MP. SUSANA MONTES DE ECHEVERRI RAD. 1454 AÑO 2002.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa CONALTRA S.A, identificada con NIT No. 830.092.461-7 contra la Resolución No. 019050 del 18 de Septiembre de 2015

fallado o decidido, del mismo modo en el momento de la toma de la decisión se tendrá en cuenta la nueva norma que establece una sanción más favorable al inculpado. Si el proceso ya se había fallado y la sanción se cumplió no resulta posible disminuir la sanción, pues se cumplió conforme a las disposiciones entonces vigentes. Si se falló o decidió el proceso y la correspondiente providencia está en firme pero no se ha cumplido la sanción, corresponde realizar un nuevo pronunciamiento administrativo a fin de ajustar la sanción a la nueva norma más favorable, en actuación debidamente motivada fundada justamente en la existencia de esa nueva norma más favorable, previa solicitud del interesado. (...)"¹²

Lo anterior teniendo en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió un nuevo oficio No. 2016800006083 de 18 de Enero de 2016, el cual dejó sin efectos el oficio 20118100074403 sobre "justificación y adopción de tabla de criterios graduación sanciones por sobrepeso" en el nuevo acto administrativo se indica:

"(...) Con el objetivo de poner en sintonía, esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre el transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando N° 20118100074403 de 14 de Septiembre de 2011 con el cual se justificó y se realizó la adopción de criterios de graduación de sanciones por sobrepeso. (...)

En ese horizonte, se reitera el principio de proporcionalidad cumple dos funciones i) en primer lugar sirve de criterio de acción, esto es; como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto ii) en segundo lugar es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa

Es así como el principio de proporcionalidad exige un juicio ex-ante y otro ex-post en relación con la decisión administrativa, más aún, cuando se trata del ejercicio de una potestad de naturaleza sancionatoria

De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da a la fallador la facultad para elegir entre un mínimo y un máximo de rangos para imponer la sanción (...)"

En ese orden de ideas; el ticket de bascula que obra en el expediente; N° 000973 de 12 de Mayo de 2013; indica que el vehículo registró un peso de 53.660 kilogramos; y con base en éste, se debe graduar la sanción en relación con los nuevos criterios. Así:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa CONALTRA S.A, identificada con NIT No. 830.092.461-7 contra la Resolución No. 019050 del 18 de Septiembre de 2015

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAX kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	PESO REGISTRADO EN LA BASCULA	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10%	MAYOR AL 10% HASTA EL 30%	MAYOR AL 30%
				KGS	5 SMLV	20 SMLV	50 SMLV
TRACTO CAMION CON SEMIRRE MOLQUE	353	52.000	1.300	<u>53.660</u>	53.301 – 57.200	57.201 – 67.600	67.601

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo expuesto la sanción a imponer, con la aplicación de la nueva tabla expedida basada en criterios de gradualidad más amplios, se determina que la multa a imponer es de CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la época de la comisión de la infracción; es decir el año 2013; y no la ya impuesta mediante la resolución 019050 de 18 de Septiembre de 2015, razón por la cual será modificada.

En este orden de ideas, toda vez que el la empresa de servicio público terrestre automotor de carga CONALTRA S.A, no logro demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar plenamente la Resolución 019050 del 18 de Septiembre de 2015 mediante la cual fue sancionado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 019050 del 18 de Septiembre de 2015 con la cual se falla una investigación administrativa adelantada contra la empresa de servicio público terrestre automotor de carga CONALTRA S.A . Identificada con NIT No. 830.092.461-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo segundo de la Resolución N° 019050 del 18 de Septiembre de 2015 el cual quedará así:

“(…) ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.947.500,00), a la empresa de transporte público automotor CONALTRA S.A . Identificada con NIT No. 830.092.461-7, conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la CUENTA CORRIENTE - SUPERINTENDENCIA DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa CONALTRA S.A, identificada con NIT No. 830.092.461-7 contra la Resolución No. 019050 del 18 de Septiembre de 2015

PUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente cuenta con el No. 223-03504-9 Código Rentístico 20, en efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes. www.superttransporte.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa automotor CONALTRA S.A. Identificada con NIT No. 830.092.461-7, deberá allegar a esta Delegada vía FAX, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de Resolución de fallo y el informe único de infracciones de transporte IUIT 367630 del 12 de Mayo de 2013.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transportes, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta merito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga CONALTRA S.A. Identificada con NIT No. 830.092.461-7 en su P principal en la ciudad de BOGOTA D.C. / BOGOTA en la CL 15 NO 68 D 88, teléfono 2948250, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los

77053 22 JUN 2015

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Inicio | Inicio de Sesión | Registro Mercantil | Inicio de Sesión | Inicio de Sesión

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Razón Social	CONALTRA S A
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matricula	0001130030
Identificación	011 350092461 - 7
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matricula	20100928
Fecha de vigencia	21010925
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	3851413981,00
Utilidad/Perdida Neto	21.91924500
Ingresos Operacionales	4539391544,00
Empleados	31,00
Afiliado	00



Actividades Económicas

- 4913 - Transporte de carga por carretera
- 4210 - Actividades inmobiliarias y de alquiler

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 15 NO 68 D 33
Teléfono Comercial	3948250
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 15 NO 68 D 33
Teléfono Fiscal	3948250
Código Electrónico	SIN@COFICOM.COM

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión 1013615522



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of. 502 Bogotá, Colombia

Representante legal y/o Apoderado
CONALTRA S.A
CALLE 15 No 68 D - 88
BOGOTA - D.C.

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 11
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
la soledad

RE HVS MD
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN594454797CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CONALTRA S.A

Dirección: CALLE 15 No 68 D -

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11093125

Fecha Pre-Admisión:
24/06/2018 16:14:04

Núm. Transporte Lic. de carga 000700 del 20.
Núm. TIC Recs Mensajería Express 001967 del 05.